

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: JESÚS JIMÉNEZ
ANCIRA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2022**

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintidós.

Se da cuenta con la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, recaída en el expediente ST-JDC-86/2022, mediante la cual se declaró improcedente el juicio ciudadano interpuesto por [REDACTED], y se vinculó a esta Junta General Ejecutiva para que, a través del recurso de inconformidad, conociera la demanda y resolviera la controversia en contra del oficio INE/DESPEN/617/2022, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de diecisiete de marzo del presente año, por medio del cual se comunicó a [REDACTED] que su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional resultaba improcedente, al haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 10, párrafo primero, inciso a) de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Con fundamento en los artículos 51, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, fracción hh) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 361 y 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el suscrito Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con el que se ostenta el inconforme.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: JESÚS JIMÉNEZ
ANCIRA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/18/2022**

SEGUNDO. Se admite a trámite el recurso de inconformidad reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca por parte de [REDACTED], por satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Al no haber diligencias o pruebas pendientes que desahogar, toda vez que el recurrente no ofreció medios de prueba, se ordena el cierre de instrucción y se pone el presente expediente en estado de resolución.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**